



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con Lucha

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 189-2025-MPH/A

Huancayo, 28 de mayo de 2025

EL ALCALDE PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Proveído N° 1095-2025-MPH/GM de 28 de mayo de 2025 del Gerente Municipal, el Informe N° 722-2025-MPH/GA-SGA de 28 de mayo de 2025 de la Sub Gerencia de Abastecimiento, el Informe Legal N° 545-2025-MPH/GAJ de 26 de mayo de 2025 de la Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 686-2025-MPH/GA-SGA de 23 de mayo de 2025 de la Sub Gerencia de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1° del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que: "El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e interés de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía";

Que, en principio, es pertinente señalar que la actuación de las entidades públicas se encuentra sujetas al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en virtud del cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo cual, los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado;

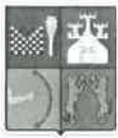
Que, el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo, el numeral 3) de su artículo 11° dispone que, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las contrataciones del Estado se rigen por la Ley materia, es decir la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley N° 30225, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, las cuales prevalecen sobre, las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables en todos los procedimientos de selección convocados por las entidades del sector público;

Que, en el numeral 1) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF (en adelante el TUO de la Ley), señala que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, el numeral 9) del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que, "En la definición del requerimiento la Entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento"

Que, mediante Informe N° 686-2025-MPH/GA-SGA la Sub Gerencia de Abastecimiento solicita la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2025-MPH/CS-1, para la "ADQUISICIÓN DE ALAMBRE DE ACERO NEGRO RECOCIDO CALIBRE 8 DE 3.70 MM PARA EL PRENSADO DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES NO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con Lucha

PELIGROSOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE TIRANAPAMPA EN EL CENTRO POBLADO LA PUNTA – SAPALLANGA DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO" Y RETROTRAERLO hasta la etapa de convocatoria, señalando que este procedimiento se encuentra bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 sus modificatorias y su Reglamento, y que del análisis de las bases del procedimiento de selección, se aprecia que el Comité de Selección ha incluido erróneamente en el numeral 3.2 Requisitos de calificación – habilitación de bases integradas, la acreditación de la habilitación de los postores con Ficha Técnica del Producto, y que de conformidad a la Opinión N° 186-2026/DTN, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado; sin embargo, los requisitos de calificación sirven para evaluar la capacidad e idoneidad del postor para ejecutar el contrato, no para verificar la calidad o las características del producto o servicio que se ofrece. El 18 de marzo 2025 se integra las Bases Integradas del Proceso de Selección Licitación Pública N° 003-2025-MPH/CS-1 en la cual suprimieron y/o tacharon la Ficha Técnica del Producto, lo cual no ha sido objeto de observación para su respectiva absolución, advirtiéndose que en el proceso de contratación las bases no pueden ser modificadas sin un pronunciamiento del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE) o una observación válida; por lo que, las modificaciones deben basarse en consultas y observaciones formuladas por los participantes durante el proceso de contratación, o en correcciones de oficio realizadas por la entidad, no correspondiendo que la ficha técnica del producto, sea exigida como requisito de calificación - habilitación, tampoco debió modificarse en la etapa de integración de bases sin contar con alguna consulta y/u observación. Lo cual configura un vicio de nulidad, al haberse trasgredido lo establecido en las bases estándar, vicios que justifican la declaratoria de la nulidad del presente procedimiento; mediante Informe Legal N° 545-2025-MPH/CAJ, de fecha 26 de mayo 2025 emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica, por la consideración expuesta que es procedente declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2025-MPH/CS-1, para la "Adquisición de alambre de acero negro recocido calibre 8 de 3.70 mm para el prensado de residuos sólidos municipales no peligrosos en la infraestructura de tratamiento de disposición final de residuos sólidos de Tiranapampa en el Centro Poblado la Punta – Sapallanga de la Provincia de Huancayo" y RETROTRAERLO hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA, se remita los actuados a la STOIPAD para el deslinde responsabilidades por la declaratoria de nulidad;

Que, numeral 1) del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225 establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; así también; y, en su numeral 2) establece que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferida por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección LP-SM-3-2025-MPH/CS-1, para la "ADQUISICIÓN DE ALAMBRE DE ACERO NEGRO RECOCIDO CALIBRE 8 DE 3.70 MM PARA EL PRENSADO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES NO PELIGROSOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE TIRANAPAMPA EN EL CENTRO POBLADO LA PUNTA – SAPALLANGA DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento; en Consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento hasta la etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Abastecimientos remita, copia de los actuados debidamente fe datada a la STOIPAD para el deslinde responsabilidades de los involucrados.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, bajo responsabilidad que la Sub Gerencia de Abastecimiento, publique la presente resolución de nulidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones - SEACE en el plazo de Ley, y notifique la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Obras Públicas y a los involucrados, para su conocimiento y fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Dennys M. Cuba Rivera
ALCALDE